
Precursores químicos: notas sobre aspectos procesales del régimen de sanciones administrativas

Juan Antonio Zocca*

Resumen

El conocimiento y la comprensión de la jurisprudencia relativa a aspectos procesales del régimen administrativo sancionatorio aplicable a los precursores químicos es importante desde el punto de vista práctico para quienes realizan actividades que utilizan esas sustancias (y están por lo tanto expuestos a las sanciones administrativas derivadas de dicho régimen). Al mismo tiempo, es una muy útil oportunidad para extraer conclusiones aplicables a otros regímenes sancionatorios. En ese sentido, a través de un estudio jurisprudencial (revelador de una uniformidad de criterio en algunos aspectos, como de divergencias en otros), este trabajo apunta a brindar al lector herramientas procesales útiles para la mejor comprensión de la prescripción aplicable a la acción penal-administrativa a cargo de la autoridad de aplicación de ese régimen, así como de la revisión judicial de las sanciones impuestas por esa autoridad.

Palabras clave: Sanciones administrativas – Precursores químicos – Prescripción – Revisión judicial del acto administrativo – Recurso directo – Caducidad de instancia.

* Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Buenos Aires, juanantoniozocca@gmail.com

Introducción

Las actividades económicas están cruzadas por diversos marcos regulatorios que, con diferente alcance y amplitud, regulan diversas cuestiones de aquellas actividades. Entre esas cuestiones puede encontrarse la comercialización, el uso y la operatoria de ciertas sustancias utilizadas en los procesos productivos, tal el caso de los precursores químicos, que son sustancias ampliamente utilizadas en industrias manufactureras (pero no exclusivamente en ellas) como parte de sus procesos productivos habituales, sin perjuicio de que además son sustancias que pueden ser utilizadas en la producción de estupefacientes.

Dada la posibilidad de ser utilizados en la producción de estupefacientes, los precursores químicos son objeto de una fuerte regulación estatal a través de las Leyes N° 23.737, 26.045 y el Decreto N° 593/2019.

El objeto de este trabajo no consiste en analizar en profundidad las obligaciones y cargas establecidas en ese marco normativo, así como los alcances de éste, sino simplemente centrarse en aspectos procesales del régimen de sanciones administrativas emergente de la Ley N° 26.045 y el Decreto N° 593/2019, considerando especialmente la jurisprudencia elaborada en torno a esta cuestión.

Así, en este trabajo se analizarán (i) el plazo de prescripción aplicable a la acción penal-administrativa enderezada a perseguir y sancionar las infracciones administrativas al régimen de la Ley N° 26.045 y el Decreto N° 593/2019, (ii) las causales de interrupción de dicho plazo de prescripción, (iii) la vía de impugnación judicial de la sanción administrativa impuesta; y (iv) la tramitación, ya en sede judicial, de tal impugnación judicial.

Sin perjuicio de ello, muchas de las consideraciones que aquí se formulen acerca de los aspectos procesales de ese marco normativo, pueden ser también sustancialmente aplicadas a regímenes sancionatorios previstos en otros marcos regulatorios, dado que se asientan en principios generales aplicables al derecho administrativo sancionador y al acceso a la instancia judicial.

I. El plazo de prescripción aplicable a la acción penal-administrativa

La Ley N° 26.045 no establece plazo de prescripción de la acción penal-administrativa respecto de ninguna de las sanciones que allí se establecen (las cuales comprenden el apercibimiento, la multa, suspensión provisoria de la inscripción en el Registro de Operadores de Precusores Químicos y cancelación definitiva de dicha inscripción).

En lo que respecta a las sanciones de apercibimiento y multa, se produjeron diversos abordajes interpretativos por parte de las autoridades administrativas y judiciales:

- i) Por un lado, la autoridad administrativa, procurando ampliar lo más posible su competencia, siempre sostuvo que correspondía aplicar, por analogía, el plazo de prescripción de 5 años establecido en la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463. Para ello, se apalancó en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (“PTN”) que avalaron tal criterio.¹ Como se verá luego, la PTN ha recientemente dejado de lado este criterio
- ii) Por otro lado, las diferentes salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (“CNACAF”), tribunal al cual la Ley N° 26.045 asigna competencia para revisar las sanciones administrativas impuestas al régimen de precursores químicos, sostuvieron en forma pacífica y sistemática que ante el silencio de dicha ley, correspondía aplicar supletoriamente el plazo de 2 años previsto en el artículo 62, inciso 5) del Código Penal, tanto para el caso de multa,² como para el de apercibimiento.³ Ello, sobre la base de la doctrina emergente del precedente “*Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding S.A.*”⁴ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tenor de la cual el vacío legal de la Ley N° 26.045 debe ser integrado con principios y normas del Derecho Penal, habida cuenta la íntima relación entre las sanciones penales y las administrativas, y el hecho de que las disposiciones del Código Penal en materia de prescripción son más benignas (para el administrado sumariado) que aquellas de la Ley Nacional de Medicamentos, la cual además es una norma especial rectora de supuestos específicamente establecidos por el legislador. Todo lo cual, por obra de la garantía constitucional de aplicación de la ley penal más benigna (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), impide la aplicación analógica de las normas contenidas en dicha ley administrativa especial.
- iii) Sólo recientemente ha modificado la PTN su criterio previo referido en (i), dejando de lado el plazo de 5 años de la Ley Nacional de Medicamentos. Así, en Dictámenes 310:20, concluyó, haciéndose eco de la jurisprudencia mencionada en (ii), que ante el silencio legal referido corresponde aplicar el plazo de 2 años que el Código Penal prevé para delitos castigados con multa.

Respecto de las sanciones de suspensión provisoria de la inscripción y cancelación definitiva de la inscripción, la PTN ha sostenido, en el dictamen referido

¹ PTN, Dictamen 277:175.

² CNACAF, Sala I, “Infriba S.A”, sentencia del 15/11/2016; CNACAF, Sala II, “Agrofina” sentencia del 28/05/2019; CNACAF, Sala III, “Decor Médica”, sentencia del 15/11/2018; CNACAF, Sala IV, “Carfi SA”, sentencia del 13/03/2018; CNACAF, Sala V, “Arauco Argentina SA”, sentencia del 20/02/2020, entre muchos otros.

³ CNACAF, Sala III, “Blipack SA”, sentencia del 22/02/2018; CNACAF, Sala IV, “TFL Argentina S.A”, sentencia del 30/03/2017; CNACAF, Sala V, “Sudamfos SA”, sentencia del 03/10/2017.

⁴ CSJN, Fallos: 335:1089.

en (iii), que no corresponde aplicar analógicamente el plazo de 2 años del artículo 62, inciso 5) del Código Penal, pues ello implicaría efectuar una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la CNACAF (referida sólo a multas) que sería disvaliosa respecto del interés público.

Dado ello, una primera y preliminar aproximación podría llevar a considerar, en principio, que respecto de esas infracciones permanecería vigente el criterio de la PTN en Dictámenes 277:175, en el cual consideró supletoriamente aplicable el plazo de 5 años de la Ley de Medicamentos respecto de todas las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 26.045. Sin embargo, ello implicaría mantener la aplicación analógica de una ley especial, lo cual ha sido descartado por la misma pacífica jurisprudencia citada por la PTN en Dictámenes 310:20.

Por lo tanto, la integración del vacío legal acerca del plazo de prescripción aplicable a las infracciones reprimidas con estas sanciones, debería hacerse también a través del Código Penal, aunque ello no haya sido expresamente sostenido en Dictámenes 310:20. Tal solución coincide con cierta jurisprudencia, aunque no referida a precursores químicos, en la que se asimiló una cancelación registral (siendo el registro necesario para que la entidad en cuestión pudiera operar) con la sanción de inhabilitación perpetua del Código Penal, estando por lo tanto sujeta al plazo de prescripción de 5 años previsto en el artículo 62, inciso 3) de ese Código.⁵

200

II. Causales de interrupción del plazo de prescripción

La Ley N° 26.045 no prevé ninguna causal de interrupción del plazo de prescripción. Ante ello podría razonablemente sostenerse, por aplicación de la garantía constitucional de legalidad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), que tal silencio no podría ser suplido por vía de analogía y que, por lo tanto, la prescripción sólo sería interrumpida con la notificación del acto administrativo que resuelva el sumario e imponga sanción.⁶

⁵ CNACAF, Sala IV, "Gran Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo y SSS Ltda.", sentencia del 2/10/2012, (sostuvo el tribunal en este fallo que "[e]n el caso, la sanción impuesta es la más grave del ordenamiento legal y, por tal motivo, posee mayor entidad que la multa, por lo que a los efectos del plazo de prescripción a aplicarse debe recurrirse al [plazo de cinco años] previsto en el art. 62 inc. 3 del Código Penal, pues es la inhabilitación prevista en esa norma la que más se asemeja –por sus efectos– al retiro de la autorización aquí aplicada, que importa la disolución y liquidación de la cooperativa (art.86, inc. 5° de la ley 20.337)").

⁶ Señalamos a la notificación de tal acto administrativo como causal de interrupción, y no su mero dictado, porque conforme con la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, un acto administrativo no notificado carece de eficacia jurídica -el artículo 11 de esa ley dispone que "[p]ara que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación". Además, conforme con el artículo 9, inciso b) de esa ley, la ejecución de un acto administrativo no notificado constituye una vía de

Sin embargo, los tribunales han integrado ese vacío con las disposiciones sobre interrupción de la prescripción del art. 67 del Código Penal. En razón de ello, en la jurisprudencia de la CNACAF se sostuvo que los siguientes actos y hechos interrumpen el curso de la prescripción de la acción disciplinaria:

- La comisión de nuevas infracciones, pese a no haber recaído a su respecto resolución sancionatoria pasada en calidad de cosa juzgada.⁷ En contra de esta postura se ha resuelto que es necesario que los nuevos hechos, calificados como infracciones, sean previamente juzgados y calificados como tales para gozar de eficacia interruptora del curso de la prescripción respecto de hechos en infracción precedentes, sin ser necesario el carácter de cosa juzgada.⁸
- El dictado de la resolución que instruye sumario administrativo contra el presunto infractor,⁹ así como también la notificación de tal resolución.¹⁰
- La presentación del descargo en el sumario administrativo por parte del presunto infractor imputado.¹¹

III. La impugnación judicial de la sanción administrativa impuesta

Conforme con el artículo 16 de la Ley N° 26.045, las sanciones administrativas impuestas por la autoridad administrativa (actualmente, la autoridad de aplicación de esa ley es el Ministerio de Seguridad)¹² son revisables en sede judicial a través de un recurso directo. Este recurso directo tiene efecto devolutivo (salvo disposición en contrario de la autoridad administrativa, fundada en razones tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de

201

hecho y por lo tanto implica un actuar arbitrario del organismo público involucrado. Así, el artículo 9 referido dispone que “[l]a Administración se abstendrá (...) b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo que los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado”.

⁷ CNACAF, Sala V, “Arauco Argentina S.A”, sentencia del 20/2/2020; CNACAF, Sala V, “Minera Alumbrera”, sentencia del 02/07/2019; en contra, CNACAF, Sala II, “Agrofina”, sentencia del 28/05/2019.

⁸ CNACAF, Sala II, “Agrofina”, sentencia del 28/05/2019.

⁹ CNACAF, Sala III, “Grupo Consultor Mesopotámica”, sentencia del 03/10/2019; CNACAF, Sala IV, “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A”, sentencia del 11/10/2018; CNACAF, Sala V, “Arauco Argentina S.A”, sentencia del 20/02/2020, CNACAF, Sala V, “Minera Alumbrera S.A”, sentencia del 02/07/2019.

¹⁰ CNACAF, Sala IV, “Intertek”, sentencia del 30/10/2018.

¹¹ CNACAF, Sala III, “Grupo Consultor Mesopotámica”, sentencia del 3/10/2019; CNACAF, Sala IV, “Carfi S.A.”, sentencia del 13/03/2018, CNACAF, “TFL Argentina SA”, sentencia del 30/03/2017.

¹² Dentro de este ministerio, las instancia con competencia en materia de precursores químicos es la Dirección del Registro y Fiscalización de Precursores Químicos (dependiente de la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico). De aquel organismo se desprenden a su vez otros dos organismos: la Coordinación de Fiscalización de Precursores Químicos y la Coordinación del Registro Nacional de Precursores Químicos.

terceros) y debe ser resuelto por la CNACAF.

Ese recurso directo debe interponerse ante la misma autoridad administrativa, dentro de un plazo de 10 días desde que la sanción administrativa en cuestión es notificada. Luego, corresponderá a esa autoridad elevar las actuaciones a instancia judicial para que allí se resuelva el recurso directo interpuesto.

Con relación a esta vía de impugnación, cabe destacar lo siguiente:

- Si bien el recurso directo es un remedio judicial, toda vez que conforme con el artículo 16 de la Ley N° 26.045 aquel debe interponerse ante la misma autoridad administrativa que impuso la sanción, los 10 días hábiles otorgados por la ley para ello deberían computarse en días hábiles administrativo y no judiciales. Ello, siguiendo el criterio de la Sala III de la CNACAF (el cual fue formulado en el marco de un régimen recursivo directo distinto al aquí analizado).¹³
- Previendo la Ley N° 26.045 una vía de impugnación directa ante instancia judicial, la interposición de recursos administrativos contra la sanción administrativa impuesta es inadmisibles pues la instancia administrativa se encuentra agotada, no teniendo en principio dichos recursos administrativos efectos suspensivos o interruptores del plazo de 10 días hábiles para articular el recurso directo.¹⁴ Sin perjuicio de ello, la PTN ha morigerado tal extremo, al admitir recursos administrativos contra sanciones administrativas impuestas en el marco de esa ley al no haberse informado al administrado, al notificársele la sanción, que contra ésta podía articular el recurso directo de la Ley N° 26.045, dictaminando además ese organismo asesor que contra la resolución del recurso administrativo el administrado luego podía interponer el recurso directo referido.¹⁵

202

¹³ Sostuvo este tribunal que "(...) atendiendo que se trata de un recurso que debe interponerse por ante sede de la administración, los plazos que corresponde computar son los hábiles administrativos, con lo cual siendo que el día 27 de junio de 2016 fue inhábil por ser declarado como día de descanso para los empleados de la administración pública nacional, determinándose además que no se prestarán tareas, asimilándose dicha fecha a un feriado nacional a todos los efectos legales (confr. ley 26876), corresponde admitir el recurso de apelación directa" (CNACAF, Sala III, "Petersen", sentencia del 16/03/2017).

¹⁴ CSJN, "EDENOR", sentencia del 27/03/2001, Fallos: 324:803; CSJN, "Torres", sentencia del 28/09/1976, Fallos: 295:994. CNACAF, Sala II, "ABH Pesquera SA", sentencia del 31/05/2012.

¹⁵ PTN, Dictámenes 285:176 y 285:77. El núcleo de la doctrina de estos dictámenes es que si el administrado incurrió en error excusable, en razón de los términos de la notificación cursada por la Administración, se ajusta al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Acosta" (CSJN, Fallos: 323:1919), donde ese máximo tribunal sostuvo, al analizar el recurso directo del artículo 40 de la Ley N° 22.140 en el marco de una causa en la cual la Administración le había indicado al administrado que podía articular recursos administrativos contra la sanción impuesta, que aun cuando la ley mencionada "(...) no lo sujeta [al recurso directo] a impugnaciones administrativas previas y, en cambio, dispone que debe ser interpuesto dentro de los treinta días

- Conforme con el texto expreso del artículo 16 de la Ley N° 26.045, el recurso directo se tramita sin sustanciación. Sin embargo, las salas I, III y V de la CNACAF dan traslado de ese recuso a la autoridad administrativa, sobre la base de que la Administración Pública tiene legitimación procesal para defender en juicio sus actos administrativos, a la par que la garantía de debido proceso y el principio procesal de bilateralidad imponen dar intervención a la autoridad administrativa.¹⁶ Este criterio debe ser tenido en especial consideración para de esa manera evitar eventuales caducidades de instancias por no cumplir el litigante con la notificación, a la autoridad administrativa, del traslado del recurso directo según lo ordenado por el tribunal actuante.¹⁷ Ello, sin perjuicio de también traer a colación precedentes de gran valor en los que se descartó la caducidad de instancia por no haberse cumplido con tal carga procesal en forma oportuna, al reconocer el tribunal que el recurrente podía razonablemente creer que estaba eximido de correr traslado del recurso directo en razón de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 26.045 acerca de la no sustanciación de aquel.¹⁸

Asimismo, si se considera que el recurso directo debe ser sustanciado con la autoridad administrativa, de conformidad con el principio procesal de bilateralidad, ello tendrá efecto sobre las costas. Así, si el recurso no prospera, el administrado recurrente podría cargar con las costas de la autoridad administrativa (y viceversa).

Sólo las salas II y IV de la CNACAF consideran que, dada la literalidad del artículo 16 referido, no corresponde dar traslado del recurso directo, pero

203

de notificada la sanción expulsiva (Fallos: 310:2336; 312:1724 y 317:387), resultaría puramente ritual sostener que la caducidad de dicho plazo impide el acceso a la instancia judicial para revisar la medida. Ello es así porque, en la especie, el vencimiento de ese término ha derivado de la tramitación de los recursos administrativos interpuestos por el agente en virtud de haber existido una expresa indicación de la administración, sustentada en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido de que constituían una vía apta para cuestionar la cesantía, lo cual dio lugar al error excusable en que incurrió el actor (art. 40, 2° párrafo del decreto 1759/72, t.o. 1991).

Que, en tales condiciones, aunque al tiempo de cuestionar la cesantía en sede judicial el plazo de interposición del recurso directo -objetivamente considerado- ya hubiera vencido, la conclusión de que esa presentación resulta inhábil por extemporánea para procurar la revisión judicial del acto sancionatorio es incompatible con el debido resguardo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 295:276 y 316:2522)". Esta línea fue luego seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Mella de Idiart" (CSJN, Fallos: 329:6053).

¹⁶ CNACAF, Sala I, "Unitan SAICA", sentencia del 17/10/2017; CNACAF, Sala III, "Aceros MB SA", sentencia del 11/04/2019; CNACAF, Sala V, "Super Central SA", sentencia del 22/12/2016.

¹⁷ CNACAF, Sala III, "Tevinor S.A.", sentencia del 13/06/2019; CNACAF, Sala V, "Estandar Energy S.A.", sentencia del 31/10/2019, entre muchos otros.

¹⁸ CNACAF, Sala III, "Química Industrial Bahiense S.A.", sentencia del 18/04/2017; CNACAF, Sala III, "Droguería Saporiti SACIFIA", sentencia del 29/11/2016.

habilitan a la autoridad administrativa a remitir el expediente junto con un informe circunstanciado acerca de los argumentos que expone el recurrente en su recurso y las razones por las cuales éste no debería prosperar.¹⁹

Conclusiones

El estudio del régimen sancionatorio derivado del marco regulatorio aplicable a los precursores químicos, y del régimen de revisión judicial de las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación, revela por un lado una tensión de criterios entre la Administración y la Justicia en cuanto al plazo de prescripción, la cual sólo recientemente ha sido zanjada al adherir la primera al pacífico criterio sostenido por los tribunales. Ello, al menos en lo que concierne al plazo de prescripción aplicable para la imposición de apercibimientos y multas, restando todavía mayor desarrollo jurisprudencial en cuanto al plazo de prescripción aplicable a las otras sanciones previstas en el régimen.

No tan pacífica es la jurisprudencia del fuero en lo que concierne a las causales de interrupción de tal plazo de prescripción, así como en lo relativo a la tramitación del recurso directo contra las sanciones impuestas por la autoridad administrativa. Esto debe ser tenido particularmente en consideración por quienes eventualmente intervengan en litigios contra la Administración por sanciones impuesta en el marco de la Ley N° 26.045, de forma tal de evitar situaciones que frustren la impugnación judicial.

204

Referencias

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “ABH Pesquera SA c/ SAGP y A - Disp. 416/04 (Expte. 800-2.367/02)”, sentencia del 31/05/2012.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Aceros MB SA c/ Ministerio de Seguridad – Subsecretaría de Luchas contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 11/04/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Agrofina SA c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico

¹⁹ CNACAF, Sala II, “Agrofina SA”, sentencia del 12/02/2019; CNACAF, Sala IV, “Fullmark”, sentencia del 26/10/2017; CNACAF, Sala IV, “Ossandon”, sentencia del 24/10/2017; CNACAF, Sala IV, “EMSA”, sentencia del 24/10/2017.

co s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencias del 28/05/2019 y 28/02/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A c/ c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 11/10/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Arauco Argentina SA c/ c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 20/02/2020.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Blipack SA c/ SEDRONAR s/ Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 22/02/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Carfi SA c/ Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art 16”, sentencia del 13/03/2018.

205

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Decor Médica c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 15/11/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Droguería Saporiti SACIFIA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 29/11/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “EMSA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 24/10/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Estandar Energy S.A c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 31/10/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Fullmark SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 26/10/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Gran Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo y SSS Ltda c/ INAES – Resol 583/11 (EXP 75526/00)”, sentencia del 02/10/2012.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Grupo Consultor Mesopotámica c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 03/10/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Infriba S.A. c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 15/11/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Intertek Testing Services (Argentina) c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 30/10/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Minera Alumbreira Limited – Sucursal Argentina c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 02/07/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Ossandon, Paola Carla c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 24/10/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Petersen, Angelina Josefina c/ EN – M. Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones – Ley 24043 – Art. 3”, sentencia del 16/03/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Química Industrial Bahiense S.A. c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16, sentencia del 18/04/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Sudamfos SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 03/10/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Super Central SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 22/12/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Tevinor S.A c/ M° Seguridad – Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico s/ Registro Nacional de Recursos Químicos- Ley 26045- Art. 16”, sentencia del 13/06/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “TFL Argentina S.A c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 30/03/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Unitan SAICA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26045 – Art. 16”, sentencia del 17/10/2017.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding S.A. s/ Organismos Externos”, sentencia del 26/06/2012, *Fallos*: 335:1089.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “EDENOR c/ Resolución 982/97 s/ Proceso de Conocimiento”, sentencia del 27/03/2001, *Fallos*: 324:803.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Torres, Nicolás c/ Junta Nacional de Granos”, sentencia del 28/09/1976, *Fallos*: 295:994.

207

Procuración Tesoro de la Nación, Dictamen N° 91/11, 14 de junio de 2011, *Dictámenes*: 277:175.

Procuración Tesoro de la Nación, Dictamen N° 99/13, 23 de mayo de 2013, *Dictámenes*: 285:176.

Procuración Tesoro de la Nación, Dictamen N° 77/13, 29 de abril de 2013, *Dictámenes*: 285:77.

